

Cipolletti, 17 de abril de 2026.-

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver en autos "T.M.E. C/ S.M.H. S/ ALIMENTOS" (Expte. CI-00587-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

I.- Encontrándose los presentes autos en la oficina a efectos de que la Sra. E.T.M. proceda a fundamentar por escrito los agravios del recurso que fuera interpuesto en fecha 26/2/2026, se presenta el demandado y denuncia hecho nuevo, solicitando la revisión de la forma de percepción de la cuota alimentaria.

En ese contexto, fundamentado su pedido en que la hija menor ya no reside con su progenitora, sino que se encuentra viviendo y estudiando en la ciudad de Buenos Aires, solicita que las sumas fijadas por el juez de grado, sean percibidas y administradas directamente por la alimentada.

II.- En fecha 24/3/2026 contesta traslado la actora y refiere que no se trata de un hecho nuevo sino que era sabido por ambos progenitores que la hija en común iba a continuar sus estudios en la ciudad de Buenos Aires.

Destaca que el alimentante no cumplió con la carga procesal de explicar y probar cuándo tomó conocimiento efectivo del hecho nuevo que introduce en la causa. Asimismo, expresa que el alimentante no recurrió la sentencia, por lo que para él, se encuentra firme y consentida. En subsidio contesta sobre el hecho nuevo y documental acompañada.

III.- En fecha 16/4/2026 contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces adhiriendo a la contestación del traslado de la parte actora .

IV.- En fecha 16/4/2026 vuelven las presentes actuaciones al Acuerdo, para resolver, y;

CONSIDERANDO:

V.- Previo a analizar la pertinencia de lo solicitado por el alimentante, corresponde precisar algunos conceptos respecto del encuadre normativo del planteo intentado por el alimentante: *“Los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla. Así como reflexionaremos luego, deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio”. ... “Obviamente, cuando se admite la incorporación del hecho nuevo, el magistrado no prejuzga sobre la valoración que efectuará del mismo al momento de sentenciar”. “Los hechos nuevos que se pretendan introducir deben tener estricta relación con la cuestión planteada, y es carga del interesado acreditar tal punto de conexión. Ha destacado un pronunciamiento, que además deben ser susceptibles de incidir en la sentencia a dictarse, lo que también deberá recalcar el peticionante. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible*

al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio". (Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos, Hitters, Juan Manuel, Cita: TR LALEY AR/DOC/489/2008.).-

En ese contexto conceptual, cuadra puntualizar que desde el plano procedimental, nuestro ordenamiento procesal vigente prescribe que la oportunidad para introducirlos está delimitada por lo dispuesto en el art. 337 (CPCC, ley 5777), que limita su alegación hasta las oportunidades previstas en los arts. 333 y 334 de la citada normativa; pasos procesales innegablemente ya cumplidos en este caso..

Sin perjuicio de tal fenecimiento del límite temporal, que impone desde lo procesal un impedimento para el acogimiento favorable de lo que pretende ahora introducir con su planteo el alimentante; cabe agregar que desde lo sustancial, tampoco la circunstancia a la que hace referencia, puede calificarse como un hecho nuevo. Surge que lo alegado se remite a una situación fáctica perfectamente previsible y conocida por el alimentante, quien acompañó como prueba documental (v. mov. E0086) el intercambio de información con el Departamento de Ingreso de UADE, acerca del plazo de inscripción y requisitos de ingreso con anterioridad suficiente para articularlo en tiempo oportuno.

En consecuencia, independientemente de las circunstancias que llevaron a E. a cambiarse de universidad y que actualmente se encuentre cursando en la Universidad de Palermo; lo cierto es que el alimentante estaba al tanto de que su hija continuaría sus estudios universitarios en la ciudad de Buenos Aires, lo que ahora intenta introducir como hecho nuevo.

No se trata, reiteramos, de un hecho que pueda encuadrarse como novedoso, sino que bien pudo y debió ser planteado oportunamente a los

finde resolver ante el Juez de grado, de haber tenido el recurrente interés en ello; y por ese motivo no se configura un hecho nuevo que amerite introducir en esa causa, en el estricto límite de la labor revisora que a este Tribunal le compete. Repárese en que la decisión fue apelada por la parte accionante; deviniendo improcedente por inadecuado dar tratamiento a un hecho nuevo planteado por la parte, que no apeló la sentencia definitiva; quedando no obstante a buen resguardo la posibilidad del oportuno planteo en procura de obtener el cambio de la modalidad que propone, atento la situación relacionada con una de la alimentadas, por ante el proceso principal; pues es el Juzgador de grado el que está en condiciones de decidirlo, garantizando además de ese modo la revisión por ante la segunda instancia.

Cabe recordar que esta Cámara de Alzada debe considerar y resolver las cuestiones venidas en apelación sobre las mismas bases fácticas y probatorias en que lo hizo el Juez de grado; revistiendo carácter excepcional la admisión de un planteo de esta naturaleza, en procura de introducir una modificación de lo decidido, sobre la alegación de la producción de un “hecho nuevo”; que además, aún en caso de encuadrar en ese supuesto -que no es el de autos-, arriba el proceso a esta instancia revisora por la actividad asumida por la parte contraria.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el hecho nuevo denunciado por el alimentante M.H.S.,

y en consecuencia, las respectivas pruebas ofrecidas.

Segundo: Imponer las costas al demandado vencido en la incidencia sustanciada (art. 19 CPF y 62 del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Pablo Guillermo Pino y Moira Revsin, en conjunto, en la suma equivalente al 15 % de lo que se regule oportunamente por sus trabajos en la Alzada y los de las Dras. Cesia Abigail Grill y María Julieta López, en conjunto, en la suma equivalente al 10% de lo que se regule oportunamente por sus trabajos en segunda instancia (art. 15 y 34 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y oportunamente sigan los autos según su estado.